

resoluciones impugnadas ni el razonamiento que en las mismas se expuso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los autos N° 164 del 21 de octubre de 1986, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, ni el auto del 14 de abril de 1988, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, que confirma el anterior.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS	(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO
(fdo.) ELOY ALFARO	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JAIME OLMO DÍAZ CONTRA EL ACTO DE SU DESTITUCIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO N°16 DE 26 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVECIENTOS Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Fabián A. Echevers formuló manifestación de impedimento para conocer de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Lcdo. **JAIME OLMO DÍAZ** contra el acto de destitución contenido en el Acuerdo N°16 del 26 de enero de 1990.

En su escrito de impedimento el Magistrado Echevers expresó:

"Mi impedimento surge como consecuencia de haber intervenido en la expedición del acuerdo que se acusa de inconstitucional."

En consecuencia, ruego a los Honorables Magistrados se me separe del conocimiento del presente negocio, con base en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial".

El numeral 2º del artículo 2562 del Código Judicial establece como una de las causales de impedimento para conocer de demandas de inconstitucionalidad, la de "haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición", lo cual se configura con la situación planteada. De ahí que se deba acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL EL IMPEDIMENTO presentado por el Magistrado Fabián A. Echevers, lo separa del conocimiento de la demanda interpuesta por el Lcdo. **JAIME OLMO DÍAZ**, y procede a llamar a su suplente para que conozca del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) DÍDIMO RÍOS
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE	(fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) CECILIO CASTILLERO	(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MAUAD & MAUAD CONTRA EL ORDINAL 1º DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N°80 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1973, "POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL)". MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVECIENTOS Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Mauad & Mauad ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la frase "por nacimiento" contenida en el ordinal 1º del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973, por considerar que la misma contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 295 de la Constitución vigente.

La demanda fue admitida por cumplir con los presupuestos formales que exigen los preceptos 654 y 2551 del Código Judicial y, con fundamento en el artículo 2554 de dicha exhorta procesal, se corrió en traslado el negocio al Procurador General de la Nación para la emisión del concepto.

Mediante Vista N°1 de 3 de enero de 1994, consultable de foja 27 a 34, el Procurador General de la Nación rinde opinión en la cual cita doctrina constitucional y jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. El agente del Ministerio Público considera que le asiste razón al peticionario; por tanto, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional la frase demandada por contravenir los artículos 295 y 19 de la Carta Constitucional.

DECISIÓN DE LA CORTE

Para una adecuada solución de esta controversia constitucional es preciso reproducir el ordinal 1º del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973 por la cual se crea el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (Gaceta Oficial N° 17.448 de 8 de octubre de 1973).

La norma que contiene la frase demandada es del tenor siguiente:

ARTICULO 9. Para ser Gerente General del Instituto Nacional de telecomunicaciones se requiere: 1º Ser panameño por nacimiento; (Subraya la Corte).

Luego de examinado el cuaderno que contiene esta iniciativa procesal, la Corte llega a la conclusión de que existe una franca contradicción entre la frase atacada y los artículos 19 y 295 de la Carta Fundamental. En efecto, el artículo 295 de la Constitución Política vigente establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinguir el modo de adquisición de dicha nacionalidad. En otros términos, la regla general consignada en dicho precepto significa que los servidores del Estado pueden ser panameños por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional(art. 8 C.N.). En esa línea de pensamiento, toda ley que exija para el nombramiento de funcionarios un modo específico de adquirir la nacionalidad panameña, deviene contraria al sentido y alcance del precepto constitucional 295 que establece los requisitos generales que deben reunir los servidores públicos y, obviamente, al principio fundamental del artículo 19 que prohíbe los privilegios personales por razón raza, sexo, nacimiento ...).

La interpretación anterior tiene fundamentación en la jurisprudencia constitucional. Mediante sentencia de 7 de octubre de 1981, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el numeral primero del artículo 23 de la Ley 11 de 1981 que exigía la condición de panameño por nacimiento para ser Rector de la Universidad de Panamá:

"... la condición de panameño "por nacimiento" contenida en la disposición impugnada viola el principio general del Artículo 295, procede declararla inconstitucional, por cuanto que el cargo de Rector de la Universidad de Panamá no aparece dentro de las excepciones que reglamenta la carta Magna y que evidentemente determinan la calidad e panameño por nacimiento para su ejercicio."

De igual manera, por medio de sentencia de 30 de octubre de 1992, el Pleno de esta corporación de justicia declaró inconstitucional la frase "por nacimiento" contenida en el literal a) del artículo 13 de la Ley 30 de 1991 que exigía la calidad de panameños por nacimiento al Director y Subdirector de la Caja de Seguro Social:

"Por todo ello, el Pleno de la Corte también participa del criterio de que la acusada norma legal, al establecer el legislador un requisito no contemplado en la norma constitucional de superior jerarquía entra en abierta y directa colusión con el texto del artículo 295, y por ende con el artículo 19 concordante, ambos de la Constitución Política de la República."

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "por nacimiento" contenida en el ordinal 1º del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUZCANDO VÁSQUEZ EN CONTRA DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N°30 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1991, REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO LEY N°14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, CATÓRCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JOSÉ MARÍA AIZPURA**, mediante poder especial otorgado al licenciado